

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00529-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	RUBY DANIELA MENDOZA A favor del menor C.P.M.
DEMANDADO	LUIS CARLOS PALMETT CASTILLO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual las partes aportan acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.

Soledad, enero 25 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticinco (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso por medio del cual las partes, señores RUBY DANIELA MENDOZA MARTINEZ y LUIS CARLOS PALMETT CASTILLO declaran en forma expresa e irrevocable “que las partes han celebrado un **ACUERDO DE PAGO** del total de las obligaciones que se le impusieron al señor LUIS CARLOS PALMETT CASTILLO respecto del proceso de la radicación y de la misma manera de las cuotas alimentarias adeudadas a la fecha, precisando que el acuerdo de pago es integral y se pacta de la siguiente manera:

“PRIMERO. Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD dispuso: Librar mandamiento de pago contra el señor LUIS CARLOS PALMETT CASTILLA CC. No. 1.042.431.129 por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO POSOS (\$4.875.924).

SEGUNDO. Los señores RUBY DANIELA MENDONZA MARTINEZ y LUIS CARLOS PALMETT CASTILLO por el bienestar de su mejor hijo C.P.M. y teniendo en cuenta que a la fecha de la firma de este acuerdo de pago no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia asimismo ambas partes somos conscientes que la liquidación realizada por el juzgado fue realizada hasta el mes de julio de 2021 y que el señor LUIS CARLOS PALMETT CASTILLO le adeuda a su menor hijo ordenado en el mandamiento de pago y las cuotas alimentarias de los años 2022 y 2023, hemos llegado a un acuerdo

con respecto a las cuotas alimentarios adeudadas por parte del señor LUIS CARLOS PALMETT CASTILLO a su menor hijo C.P.M. por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) los cuales serán pagaderos de la siguiente manera a) una primera cuota de DOS MILLONES OCHOCIENTOS (\$2.800.000) a la firma de este acuerdo y posterior a la fecha de la entrega (25 de febrero de 2024) de dicha suma queda restando de la primera cuota el monto de dos millones de pesos moneda legal (\$2.000.000), que deberá ser cancelada el día 28 de febrero de la presente anualidad. b) una segunda cuota por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) el día 25 de marzo de 2024. c) una tercera cuota por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) el día 25 de abril de 2024 d) una cuarta cuota por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) el día 25 de mayo de 2024 el valor acordado debe ser consignado a la cuenta de ahorros No. 0550027000104391 del Banco Davivienda titular de la señora RUBBY DANIEL MENDOZA MARTINEZ.

TERCERO Las partes reconocen que el presente instrumento presta mérito ejecutivo y por lo tanto, en el evento que el señor LUIS CARLOS PALMETT CASTILLO incumpla con las obligaciones de pago de las sumas de dinero relacionadas en la causal segunda, la señora RUBBY DANIELA MENDOZA MARTINEZ en representación de su menor hijo C.P.M. puede exigir el pago de tales sumas de dinero junto con los intereses monetarios a que hubiere lugar y que se liquidaran desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago, por vía ejecutiva y adicionalmente exigir el pago de las costas del nuevo proceso.

CUARTO Las partes le ratifican al señor juez, que su voluntad clara, concreta y expresa es dar por terminado y en forma integral el proceso ejecutivo que se inició y en especial, que como efecto directo e inmediato de la terminación del proceso se cancelen de inmediato el total de las medidas cautelares dictadas para ello, le solicitan al señor juez que además de ordenar la terminación de los citados procesos, en el mismo auto se ordene la cancelación del total de las medidas cautelares que se decretaron y ejecutaron dentro del proceso ejecutivo

QUINTO las partes se dan por notificadas desde ahora y para siempre, del auto que ordene tener como aprobado el presente acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y como las dos partes renuncian a los términos de notificación, traslado y ejecutoria. El citado auto se tiene desde ahora como ejecutoriado en un todo.

SEXTO se regulan las visitas del padre de la siguiente manera: cada 15 días los fines de semana desde el día viernes después de terminar su jornada escolar y debe regresarlo a la casa de la madre el día domingo en las horas de la tarde.

SÉPTIMO se deja constancia que la SRA RUBY DANIELA MENDOZA recibió a conformidad la suma conciliada de dos millones ochocientos (\$2.800.000) sobre la primera cuota, quedando restante la suma de dos millones de pesos que deberá pagar el señor padre en el lapso comprendido desde la fecha inicial hasta el 28 de febrero de la presente anualidad."

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo.

Consecuentemente se levantarán las medidas cautelares, y como quiera que las partes renunciaron a términos de notificación y ejecutoria se ordenará a secretaría expedir los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

Primero: Otorgar licencia judicial a la señora RUBY DANIELA MENDOZA MARTINEZ para conciliar el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal del menor C.P.M.

Segundo: Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, señores RUBY DANIELA MENDOZA MARTINEZ y LUIS CARLOS PALMETT CASTILLO.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que se decretaron a cargo del señor LUIS CARLOS PALMETT CASTILLO, identificado con la C.C. No.

1.042.431.129, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciuese.

Cuarto: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

Quinto: Por secretaría elabórese y remítase los oficios correspondientes de manera inmediata toda vez que las partes renunciaron a los términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Proceso:	EXONERACIÓN C.A.
Demandante	LUIS CARLOS GARZON JIMENEZ
Demandado	ODAIR JOSUE GARZON OSORIO y LUISA MARIA GARZON OSORIO
Radicación	08758 31 84 001 2011 00105 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer
Soledad, diciembre 19 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de disminución de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor LUIS CARLOS GARZÓN JIMENEZ contra ODAIR JOSUE GARZON OSPINO y LUISA MARIA GARZON OSORIO, la cual atendió los requerimientos del despacho, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor LUIS CARLOS GARZÓN JIMENEZ contra ODAIR JOSUE GARZON OSPINO y LUISA MARIA GARZON OSORIO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA** y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: **RECONOCER** personería para actuar como representante de la demandante a la Dra. NANCY ESTHER JIMENEZ NIEBLES, identificada con la C.C. No. 22.440.451 y portadora de la T.P. No. 205.894 del C.S.J., para lo fines del poder conferido visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE	CAROLAY PADILLA CARRACEDO
DEMANDADO	KATY LUZ CARRACEDO PADILLA, CARLOS MANUEL PADILLA FONSECA, MAURICIO DE JESÚS MALDONADO ACOSTA e YSABEL MARÍA BALLENI
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00511 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 19 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el libelo genitor, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos para estos fines en el artículo 82 del C.G.P., dando lugar a su admisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, entre la joven CAROLAY PADILLA CARRACEDO y los señores KATY LUZ CARRACEDO PADILLA, CARLOS MANUEL PADILLA FONSECA, MAURICIO DE JESÚS MALDONADO ACOSTA e YSABEL MARÍA BALLENI para establecer la verdadera filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD que promueve CAROLAY PADILLA CARRACEDO contra KATY LUZ CARRACEDO PADILLA, CARLOS MANUEL PADILLA FONSECA, MAURICIO DE JESÚS MALDONADO ACOSTA e YSABEL MARÍA BALLENI

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

EC

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este despacho.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, entre la joven CAROLAY PADILLA CARRACEDO y los señores KATY LUZ CARRACEDO PADILLA, CARLOS MANUEL PADILLA FONSECA, MAURICIO DE JESÚS MALDONADO ACOSTA e YSABEL MARÍA BALLENNILLA para establecer la verdadera filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería al Dr. ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO, identificado con la C.C. No. 72.131.648 y T.P. No. 103.155 del C.S.J., como apoderada de la demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DISMINUCIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CRUZ MORALES
DEMANDADO:	ELIZABETH PÉREZ CAICEDO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2015-00698-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 19 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de DISMINUCIÓN DE C.A. presentada a través de apoderado judicial por JOÉ ANTONIO CRUZ MORALES adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Negrita y subrayado fuera del texto.

Lo anterior, toda vez que lo que se aporta con el libelo mandatorio es una factura de venta emitida por Servientrega donde se evidencia que el apoderado judicial del demandante envía un documento a la demandada, pero no es posible conocer cuál fue el documento enviado y si este fue recibido por la señora PÉREZ CAICEDO, incumpliendo así el deber impuesto descrito en la norma ibidem.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISMINUCIÓN C.A. promovida por JOSÉ ANTONIO CRUZ MORALES contra ELIZABETH PEREZ CAICEDO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURLEIDYS CABARCAS MONTES C.C. No. 1.045.696.916
DEMANDADO:	EDINSON ENRIQUE RIPOLL ARIAS C.C. No. 72.185.569
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00120-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 19 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y estudiado el expediente contentivo de la demanda se tiene que la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la señora YURLEIDYS CABARCAS MONTES adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se tiene que, de los hechos narrados en la demanda, las partes se reunieron ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo el día 28 de septiembre de 2021 pero el convocado no asistió por lo que se elevó acta de no comparecencia. de enero de 2022 pero la conciliación fracasó por lo que se elevó Acta de No Conciliación.

En primer lugar, observa este Despacho que la demanda fue presentada directamente por la señora YURLEIDYS CABARCAS MONTES, sin apoderado judicial, incumpliendo con el deber legal impuesto por el legislador en el artículo 73 del C.G.P.:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, (...).”

Por otro lado, se tiene que la señora CABARCAS MONTES pretende que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor del ejecutante en favor de los alimentos de las menores hijas que tienen en común pero no aporta título ejecutivo alguno que soporte las afirmaciones realizadas.

Ante esto, es menester indicar las características del título ejecutivo descritas en el art 422 del C.G.P., el cual reza así:



“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)” subrayado y negrita fuera del texto.

Ahora bien, el documento que la parte activa de la litis exhibe como título ejecutivo es un acta de no comparecencia que bajo ninguna circunstancia contiene una obligación clara, expresa o exigible.

Por último, la demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 28, num 2º, inc. 3º del C.G.P.:

“(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Así como tampoco cumple a cabalidad con el deber legal impuesto en el artículo 82, num 2º de la norma ibidem:

“(...) 2. El nombre y domicilio de las partes, (...)”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Al margen de todo lo anterior y como quiera que se observa tardanza en pasar al despacho el expediente, se procederá a iniciar las actuaciones que por ley correspondan con miras a determinar responsabilidad según manual de funciones. Para ello, se requerirá a secretaría para que informe los motivos por los cuales se presentó la mencionada tardanza.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por YURLEIDYS CABARCAS MONTES contra EDINSON ENRIQUE



RIPOLL ARIAS con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a secretaría a fin de explique los motivos por los cuales se presentó la tardanza en pasar a despacho del presente proceso en aras de resolver la demanda de justicia del usuario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE:	MERLY OLIVIA CASTRO PAREJO
DEMANDADO:	N.D.S.A.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00501-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 18 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior se tiene que la señora MERLY OLIVIA CASTRO PAREJO a través de apoderado judicial interpone la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 determina que: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Acerca de este perentorio término, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 2013-00381, ha señalado “(...) que el término de caducidad como finalidad protege los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.”

Para verificar si la acción está caducada es necesario tener certeza de la fecha en que la demandante, MERLY OLIVIA CASTRO PAREJO tuvo conocimiento de que la finada BEATRIZ OLIVIA DE ALBA CASTRO no era la madre biológica de la menor N.D.S.A. Para el presente caso la fecha no es clara pero el despacho tomará como fecha el 13 de abril de 2023 en



atención a que en el hecho noveno la demandante relata que “debido al problema que se viene presentado con el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.” esto es, que no le fue concedida la pensión de sobreviviente por existir alguien con mejor derecho, la menor N.D.S.A., la señora CASTRO PAREJO “elevó en fecha 13 de abril de 2023 ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo, la entrega del PARD...” por lo que para la fecha ya tenía conocimiento de que la menor N.D.S.A. había sido registrada por su finada hija.

En este orden de ideas, los ciento cuarenta (140) días de los que habla el Código Civil se cumplieron el 31 de agosto de la presente anualidad y la demanda fue presentada para reparto el día 10 de noviembre de 2023, esto es, doscientos once (211) días después de que la demandante tuviera pleno conocimiento que la menor N.D.S.A. aparecía como hija de la finada BEATRIZ OLIVIA DE ALBA CASTRO cuando no lo era.

Es por ello que mal haría este Despacho judicial en conocer la demanda cuando el tiempo para ejercer dicha acción se encuentra por mucho caducada y en consecuencia ordenará su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda, por secretaria, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00553-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LIZ DAYANNA LOPEZ DIAZ C.C. 1.001.918.153
DEMANDADO	YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIAS C.C. 72.286.021
PAGADOR	IMAKAL S.A.S.
CLASE DE PROVIDENCIA	AUTO ABRE INCIDENTE DE SOLIDARIDAD

Informe Secretarial: Al Despacho al expediente que contiene la materialización de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso indicado en la referencia, a efectos de resolver lo referente a la apertura de incidente de responsabilidad solidaria contra el cajero Pagador de la empresa IMAKAL S.A.S.

Soledad, enero 23 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando se abriera incidente de responsabilidad solidaria contra el cajero Pagador de la empresa IMAKAL S.A.S., aduciendo los hechos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: el suscripto como apoderado de LIZ DAYANNA LOPEZ, inicio proceso de alimentos de mayor el cual fue admitido y dentro del cual se decretaron unas medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas a la entidad IMAKAL SAS.

SEGUNDO: debido a que la entidad IMAKAL SAS, no había dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, fue requerida mediante proveído del 24 de febrero de 2023, para que efectué los descuentos en el porcentaje ordenado en auto admsorio por concepto de alimentos provisionales o explique las razones por las cuales a la fecha lo mismo no ha sido procedente.

TERCERO: habiendo sido requerido sin que cumpliera lo ordenado por el despacho, esa agencia judicial, mediante auto de fecha marzo 04 de 2023 volvió nuevamente a requerir a la entidad IMAKAL SAS, manifestando lo siguiente:

Primero: Advertir a IMAKAL S.A.S. que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

por cuanto se requerirá nuevamente al mencionado a efectos de que cumpla las resoluciones judiciales so pena de ser sancionado en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 44 del CGP

Segundo: En consecuencia, ORDENAR a IMAKAL S.A.S. se sirvan ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencias del 25 de noviembre de 2021 y 24 de febrero de 2023, respectivamente, so pena de dar inicio a incidente de sanción. Ofíciuese

CUARTO: en virtud de la advertencia del despacho y el incumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad IMAKAL SAS, la cual es netamente evidente solcitos a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: iniciar INCIDENTE DE DESACATO Y SANCION en contra de la entidad IMAKAL SAS, en cabeza de su representante legal.

SEGUNDO: sancionar a la entidad IMAKAL SAS, en cabeza de su representante legal con multa de diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: sírvase ordenar el descuento, embargo y secuestro de los dineros que sean necesarios a la entidad IMAKAL SAS y a su representante legal, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de cautela ordenada por su despacho, teniendo en cuenta la prelación de créditos que tiene la acreencia de mi cliente en el presente proceso.

Que efectivamente este Despacho ordenó requerir al cajero Pagador de la empresa IMAKAL S.A.S., para que cumpliera la orden de embargo decretada sobre el salario del demandado.

Que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna al respecto.

El artículo 130 de la ley 1098 de 2006 dispone:

130.. 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Que el artículo 127 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

El inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. dispone:

“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

Primero: Abrir incidente de responsabilidad solidaria contra el cajero Pagador de la empresa IMAKAL S.A.S.

Segundo: Del escrito de la solicitud de apertura de incidente dese traslado al Pagador de la empresa COREMAR S.A.S., por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que el término empieza a correr una vez surtida la notificación respectiva.

Cuarto: En caso de que no sea posible la notificación por parte de este Juzgado, se impone dicha carga procesal a la parte incidentante, quien deberá efectuarla en la forma establecida por el C.G.P., en armonía con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2013-00351-00
PROCESO	DISMINUCIÓN C.A. – SEGUIDO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CRISTIAN EFREN GUEVARA SOTO
DEMANDADO	GREY PATRICIA OÑORO LARIOS

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra pendiente aprobar o improbar el acuerdo presentado por los extremos de la litis. Se pone de presente que el mismo pasa a despacho hasta la fecha toda vez que en atención a la multiplicidad de funciones por error involuntario se omitió pasar a despacho para pronunciamiento. Una vez advertida esta situación, se pasa a despacho para pronunciarse en debida forma. Sírvase proveer.

Soledad, enero 23 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial presentado por la señora GREY PATRICIA OÑORO LARIOS, coadyuvado por su apoderada judicial la Dra. DORALIS DE JESUS MARTINEZ BARANDICA donde manifiesta que acepta la propuesta presentada por el señor CRISTIAN EFREN GUEVARA SOTELO la cual consiste en disminuir la cuota alimentaria que a su favor se viene cancelando en un dieciséis punto seis por ciento (16.6%) la cual se continuará cancelando de la manera como si viene realizando de acuerdo a lo ordenado en fallo emanado por esta providencia en fechas 22 de septiembre de 2016 y 24 de abril de 2017. En el mismo sentido eleva solicitud el señor CRISTIAN EFREN GUEVARA SOTO.

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, señores CRISTIAN EFREN GUEVARA SOTELO y GREYS PATRICIA OÑORO LARIOS.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

GDLT

Segundo: En consecuencia de lo anterior, se ordena disminuir la cuota alimentaria fijada a favor de la menor C.I.G.O. y fíjese la cuota en el porcentaje correspondiente al dieciséis coma seis por ciento (16.6%) de todos los emolumentos que recibe el señor CRISTIAN EFREN GUEVERA SOTELO identificado con la C.C. No. 1.107.036.789 como oficial del EJERCITO NACIONAL.

Tercero: Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00498-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ALCIRA MIRANDA JAIMES
DEMANDADO	ALEJANDRO DE JESÚS OSPINO LÓPEZ

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, enero 24 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el anterior informe secretarial y tras haberse verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá en relación con las medidas previas solicitadas; observando subsistencia del vínculo matrimonial que origina la obligación alimentaria del demandado para con su conyuge. Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica en tanto es pensionado de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora ALCIRA MIRANDA JAIMES, en calidad de cónyuge contra el señor ALEJANDRO DE JESÚS OSPINO LÓPEZ.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.



Tercero: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor ALEJANDRO DE JESÚS OSPINO LÓPEZ, en beneficio de su cónyuge ALCIRA MIRANDA JAIMES el diez por ciento (10%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado del fondo colombiano de pensiones, COLPENSIONES. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos de la mesada pensional y demás emolumentos, y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00498-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de la señora ALCIRA MIRANDA JAIMES.
- b) Oficiar a la administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que percibe mensualmente el demandado ALEJANDRO DE JESÚS OSPINO LÓPEZ CC. 8.700.550, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora ALCIRA MIRANDA JAIMES al Dr. JOSE MARÍA PUPO ALVAREZ, identificado con la C.C. 9.262.982 y T.P. No. 381.765 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del
Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza.



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2009-00607-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YEY CAROLAY NAVARRO PADILLA
DEMANDADO	FIDEL DAVID MENDOZA BARRIOS

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de la parte actora en la cual manifiesta consignar lo tendiente por concepto de alimentos en la nueva cuenta descrita. Sírvase proveer.

Soledad, enero 24 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se denota escrito de la parte actora en el que solicita que se consigne en la nueva cuenta aperturada por la misma, así como se refleja en el certificado bancario anexado.

Al respecto, conviene precisar que, si bien en providencia del 21 de julio de 2011 se dispuso el pago de los alimentos a órdenes de esta agencia, en aras de agilizar el recaudo de dineros correspondientes a cuotas alimentarias, se estima conducente acceder a lo pretendido por la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

Primero: Ordenar al pagador, en adelante se sirva consignar los alimentos definitivos dispuestos en sentencia del 21 de julio de 2011 a cargo del demandado y en favor de la señora YEY CAROLAY NAVARRO PADILLA C.C. 1.002.230.522 en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24040550484 a nombre de la señora YEY CAROLAY NAVARRO PADILLA C.C. 1.002.230.522. Ofíciense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00023-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ANDREA PAOLA MORENO PÉREZ C.C. 1.042.431.448
DEMANDADO	JULIO ANTONIO RIVERA CORTÉS C.C. 8.787.395

Informe Secretarial: Señora Juez, proceso que se remite a despacho para lo correspondiente.

Soledad, enero 23 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se hace necesario emitir pronunciamiento ejerciendo control de legalidad sobre el proceso haciendo uso de la facultad conferida en el art. 132 del CGP que establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso....”.

De modo que, estudiado el proceso se tiene que el despacho incurrió en yerro al correr traslado de las excepciones de mérito presentadas junto a la contestación de la demanda, cuando debió tenerse por no contestada dada su presentación extemporánea.

Se tiene que el día 6 de marzo del año 2023 la apoderada judicial de la parte demandante remitió al correo electrónico del demandado Jessid Javier Ariza Tafur, con copia al correo institucional del juzgado, la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma; misma que fuera contestada sólo hasta el 14 de abril de la misma anualidad (2023), es decir, de manera tardía.

Así las cosas y ante la alternativa procesal planteada en el art. 132 del CGP se procederá a ejercer control de legalidad dejando sin valor ni efecto el auto

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

fechado 26 de abril de 2023 que corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el accionado al interior del proceso y en virtud de ello, se tendrá por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

Primero: Ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en el art 132 del CGP.
Según las motivaciones que anteceden.

Segundo Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de abril de 2023, conforme las motivaciones que vienen expuestas y lo contemplado en el art. 132 y s.s. del CGP.

Tercero: Tener por no contestada la demanda en cuanto a su presentación extemporánea.

Cuarto : Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase a despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00553-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LIZ DAYANNA LOPEZ DIAZ C.C. 1.001.918.153
DEMANDADO	YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIAS C.C. 72.286.021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido. Sírvase proveer.

Soledad, enero 23 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó vía correo electrónico; si bien es cierto no hubo respuesta de la demanda de su parte ni propuesta de excepciones de mérito, se asume lo consagrado en el Art. 97 del CGP, que reza “...La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”.

Así las cosas, en aras de continuar con la etapa procesal respectiva y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE :

1. Tener por contestada la demanda.

- 2. Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veintisiete (27) del mes de mayo de 2024 a las 09:15 A.M.
 - 3. Citar a las partes** para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.
 - 4. Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.
- ## 5. DECRETO DE PRUEBAS
- ### 5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:
- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.
 - 5.1.2 Decretar el interrogatorio de partes.
- 6. Instar** a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.
 - 7. Requerir** a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.
 - 8. Exhortar** a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la

dirección electrónica institucional

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Doe

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00203-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LAURA VANESSA OROZCO SUÁREZ C.C. 1.042.449.773
DEMANDADO	EMILIO YEIFER SUÁREZ ÁLVAREZ C.C. 1.042.431.389

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, descorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, enero 24 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE :

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.
2. **Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veintisiete (27) del mes de mayo de 2024 a las 10:40 A.M.
3. **Citar a las partes** para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

4. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.1.2. Decretar el interrogatorio de partes.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

- 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.2.2. Decretar el interrogatorio de partes.
- 5.2.3. Decretar la prueba testimonial de la señora Mildret Suárez.

6. Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

7. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

8. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección **electrónica institucional** j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARILUZ ESTHER LOPEZ MARQUEZ
DEMANDADO:	RAFAEL ENRIQUE MAZA MANJARRES
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00245-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandada presentó excepciones junto con la contestación de la demanda. Además, se tienen solicitudes de la parte activa referentes al pago de los títulos judiciales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 18 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que al interior del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor RAFAEL ENRIQUE MAZA MANJARRES por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$4.416.000 MCTE).

Se tiene que el demandado al interior del proceso no fue notificado por la demandante como lo ordena el C.G.P. ni tampoco bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. A pesar de la situación anterior, presenta a través de apoderada judicial solicitud de traslado de la demanda para contestarla y en efecto así lo hace dentro del término de ley; configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o

mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.
Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." Negrita y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder a la abogada LIZETH PAOLA CARRILLO BADILLO, se reconocerá personería para actuar a este y se tendrá notificado por conducta concluyente a aquel, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

El demandado se dio notificado por conducta concluyente a través de la contestación a la demanda junto con la que presentó excepciones al mandamiento de pago como lo es la de cumplimiento de la obligación.

En tal sentido, se le dará el trámite a las mismas según lo reglado en los art. 442 y 443 del C.G.P. y se correrá traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Vencido el término volverá al despacho para emitir el pronunciamiento al que haya lugar.

De igual manera se observan solicitudes elevadas por la parte ejecutante, señora MARILUZ ESTHER LOPEZ MARQUEZ en las que manifiesta que no le es posible realizar el cobro de los títulos judiciales adjudicados al interior del proceso toda vez que carece de cedula de ciudadanía y no le es dable cobrar con el comprobante de que la misma se encuentra en trámite razón por la cual depreca se haga la autorización de los títulos judiciales a su apoderado judicial, Dr. ABEL RICARDO YEPEZ ARRIETA, identificado con la C.C. No. 1.045.681.715 y portador de la T.P. No. 255.885.

En atención a la solicitud elevada y por encontrarse conforme a ley el despacho ordenará que los títulos judiciales se constituyan y se autoricen en favor del apoderado judicial los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este despacho, descontados al ejecutado RAFAEL ENRIQUE MAZA MANJARRES y los que en adelante se consignen.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL ENRIQUE MAZA MANJARRES, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la Dra. LIZETH PAOLA CARRILLO BADILLO, identificada con la C.C. No. 1.143.129.695 y portadora de la T.P. No. 295.277

del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Vencido el término de traslado, volver al despacho para decidir a lo que haya lugar.

QUINTO: Ordenar que los títulos existentes dentro de este proceso y los futuros sean autorizados a nombre del Dr. ABEL RICARDO YEPEZ ARRIETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.681.715 y portador de la tarjeta profesional No. 255.885; por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2012-00339-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LAURA VANESSA OROZCO SUÁREZ C.C. 1.042.449.773
DEMANDADO	JHON ROJAS TRESPALACIOS C.C. 72.181.779

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de aclaración por parte del pagador. Sírvase proveer.

Soledad, enero 24 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito del pagador en el que solicita se aclare lo ordenado. Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha Julio 31 de 2022, se resolvió en su numeral segundo: “**Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor JHON ROJAS TRESPALACIOS C.C. 72.181.779, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense”.**

De lo anterior se tiene no es necesario librar nueva orden en tal sentido.

No obstante, se comunicará de manera directa al cajero pagador de DRUMMOND LTDA. a fin de que cumpla con el levantamiento de las medidas cautelares que viene ordenado desde Julio 31 de 2022.

De igual manera se le hará saber que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Comunicar al pagador de DRUMMOND LTDA a fin de que cumpla con el levantamiento de las medidas cautelares que viene ordenado desde Julio 31 de 2022.

Segundo: Informar a DRUMMOND LTDA, que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero: Por secretaria, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00451-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KATHERINE JOHNA ZAMBRANO BOLAÑO C.C. 22.735.651
DEMANDADO	JORGE ELIECER SARMIENTO LUCENA C.C. 72.280.249

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la actora, solicitando efectuar aclaración al pagador sobre lo ordenado. Sírvase proveer.

Soledad, enero 24 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se advierte memorial del apoderado judicial de la actora en el que solicita se sirva: “...1- Ordenar al pagador de la policía nacional que continúe descontando del salario y demás prestaciones sociales pertenecientes al demandado señor JORGE SARMIENTO la cuantía del 35% y sean depositas los dineros en la cuenta de ahorro número 95700002303 de BANCOLOMBIA tal como lo venía realizando.

2- Hacer el pago de manera retroactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el pagador de la policía nacional sin orden judicial alguna.”.

En virtud de lo solicitado, se hace necesario aclarar al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL que mediante providencia adiada Marzo 22 de 2022 si bien esta agencia judicial aceptó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, dispuso por autorización expresa del demandado se continuaran haciendo los descuentos a la cuenta de ahorros proporcionada por la demandante, disposición a la que no se ha dado cumplimiento desde entonces, asumiéndose que el levantamiento de medidas implicaba dejar de hacer los pagos.



En aras de lo anterior y con el objetivo ultimo de garantizar derecho fundamental a alimentos de menor se requerirá al pagador en aras de que se sirva remitir los emolumentos que debían embargarse en virtud a la aludida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

ÚNICO: Oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL para que realice los descuentos en cuantía del 35% correspondiente al salario, primas y demás emolumentos que devenga como Policía Activo en esa institución, además del 100 % del subsidio escolar; y el 30 % de las cesantías para que sean consignadas a favor de la señora KATHERINE JOHNA ZAMBRANO BOLAÑO C.C. 22.735.651 en la cuenta de ahorros personal No. 95700002303 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA y explique los motivos por los cuales no lo ha realizado de tal forma a la fecha.

Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BETARIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA BENITEZ CANTILLO
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2014 00469 00

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se hace necesario corregir el proveído de fecha 04-04-2023. Aunado a lo anterior, se solicita seguir adelante con la ejecución ya que el demandado fue notificado. Por su parte el ejecutado solicita fijación de audiencia.

Enero 23 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Dr. MANUEL BARON BLANQUICET donde solicita se corrija la providencia de fecha 04 de abril de 2023 proferida por este despacho toda vez que en la parte resolutiva de esta se consignó de manera errónea la identificación de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, procederá este despacho a corregir los numerales 1° y 4° de la parte resolutiva del referido proveído de fecha 04 de abril de 2023, notificado por el estado No. 053 del 05 de abril de 2023.

Una vez verificada la solicitud elevada por la parte activa de seguir adelante con la ejecución se tiene que el ejecutado, señor WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO fue notificado según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 fijando el término para ejercer la defensa en silencio.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, es el caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió parcialmente el pago de las cuotas de alimentos de la señora SANDRA MARCELA CANTILLO BENITEZ, en representación de J.A.B. desde mayo 2015 a abril de 2023, meses por los que solicitó la ejecución librándose mandamiento de pago por DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS

SESENTA Y SEIS MCTE (\$16.473.366 MCTE) en contra del demandado WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO.

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde mayo de 2023 a enero de 2024, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MCTE (\$16.473.366 MCTE), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Por último, frente a la petición elevada por el demandado mediante memorial presentado donde solicita se le asigne una audiencia el juzgado no accederá a ello por cuanto el término para ejercer su defensa fenece en silencio sin que este hiciera pronunciamiento alguno dejando vencer así la oportunidad procesal correspondiente para las manifestaciones que pudiere haber hecho frente a los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral 1º del proveído de la fecha 04 de abril de 2023, notificado por el estado No. 053 del 05 de abril de 2023, así:

“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO identificado con la C.C. No. 12.695.810, por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MCTE (\$16.473.366 MCTE) a favor del menor J.A.B., representada por la señora SANDRA MARCELA BENITEZ CANTILLO identificada con la C.C. No. 1.045.688.707 quien actúa en calidad madre de la menor”

Segundo: CORREGIR el numeral 4º del proveído de la fecha 04 de abril de 2023, notificado por el estado No. 053 del 05 de abril de 2023, así:

“CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO

identificado con la C.C. No. 12.695.810 en su condición de patrullero de la Policía Nacional hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$24.710.049 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$16.473.366 + \$8.236.683 = \$24.710.049) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde abril de 2015 hasta la actualidad; cuotas atrasadas y acumuladas según sentencia del 13 de abril de 2015 proferida por este despacho y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2014-00469-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora SANDRA MARCELA BENITEZ CANTILLO identificada con C.C. No. 1.045.688.707.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 360.058 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO identificado con la C.C. No. 12.695.810 en su condición de patrullero de la Policía Nacional. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2014-00469-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora SANDRA MARCELA BENITEZ CANTILLO identificada con C.C. No. 1.045.688.707. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del S.M.L.M.V."

Tercero: Seguir adelante la ejecución de alimentos presentada a través de apoderado por la señora SANDRA MARCELA BENITEZ CANTILLO, en representación de J.A.B. y en contra del señor WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO, por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MCTE (\$16.473.366 MCTE), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde mayo de 2015 a abril de 2023 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.

Sexto: Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago, su valor es UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.647.336 MCTE).

Séptimo: No acceder a la solicitud elevada por el ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva.

Octavo: Una vez pagada la obligación, decretése el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas.

Noveno: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sandra Beatriz Villalba Sánchez".

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	LEYDIS BARRIOS DE LA ROSA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00676-00

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, dentro del cual corresponde dictar sentencia según lo audiencia celebrada 03 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD
Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia atendiendo los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, y la naturaleza jurídica de la acción promovida, las pretensiones de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor, LEYDIS BARRIOS DE LA ROSA, por intermedio de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

LEYDIS BARRIOS DE LA ROSA solicita a través de apoderado judicial, que con base a los hechos y pruebas decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. serial 18322496 de la Notaría Primera de Barranquilla donde figura la demandante con la Nacionalidad Colombiana, cuando en realidad, es venezolana.

HECHOS DE LA DEMANDA.

1. La demandante, LEYDIS BARRIOS DE LA ROSA, nació el día 03 de junio de 1988 en el municipio de Machiques de Perijá, del estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.
2. La madre de la demandante, señora ELVIRA MARIA DE ROSA CARBONELL es colombiana de nacimiento por lo que se vino a Colombia meses después del nacimiento de ella en Venezuela sin hacer la



respectiva inscripción del nacimiento en la Comisión de Registro Civil y Electoral del Estado Zulia de la República bolivariana de Venezuela.

3. La madre de la demandante, alrededor del 18 de julio de 1992 hace la inscripción ante la Notaría Primera de Barranquilla.
4. La madre de la demandante, al momento de hacer la inscripción del nacimiento ante la notaría, manifestó que su hija había nacido en la ciudad de Barranquilla y que su padre era el señor WILMEDES BARRIOS CANTILLO, quién la presentó y firmó el registro por lo que quedó consignado que el lugar de nacimiento de la joven LEYDIS BARRIOS DE LA ROSA fue en la ciudad de barranquilla.
5. Para el año 2004, la joven BARRIOS DE LA ROSA, ya con 16 años de edad y su madre, se regresan a la República Bolivariana de Venezuela y ese mismo año sus padres realizan la inscripción de su nacimiento en la Comisión de Registro Civil y Electoral del Estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.
6. En el registro realizado en Venezuela se indicó que el padre de la joven LEYDIS BARRIOS es el señor HECTOR MANUEL BARRIOS CANTILO quien es su padre biológico.
7. La demandante realizó sus estudios universitarios en el país vecino y para poder homologar y ejercer su profesión en Colombia necesita corregir su registro y su documento de identificación colombiano motivo por el cual se presenta la respectiva demanda a fin de obtener la anulación del registro.

ACTUACION PROCESAL.

Radicada la demanda en este Juzgado, y por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2023, se dispuso su admisión, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda y ordenando oficiar a la NOTARÍA ÚNICA DE GUAMAL, MAGDALENA, con el fin de que remitiera copia de los documentos allegados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento del demandante.

Cumplido el trámite de rigor, y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, atendiendo a los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES.



Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si, en el caso puesto en escrutinio de la judicatura, se acreditan las causales de nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora LEIDYS BARRIOS DE LA ROSA, identificado con el serial No. 18322496 del 18 de julio de 1992 de la Notaría Primera de Barranquilla.

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho que en este asunto, se cumplen los requisitos legales para dispensar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora LEIDYS BARRIOS DE LA ROSA, pues está suficientemente probado con los documentos aportados con el escrito inaugural, el interrogatorio de partes realizado en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y del testimonio rendido por el testigo en la misma, que la mencionada señora no nació en Barranquilla por lo que la inscripción que, se pretende anular, no es válida, toda vez que, el funcionario que la realizó, actuó fuera de sus límites territoriales.

CONSIDERACIONES.

De la exegesis a las normas sustanciales y a los lineamientos jurisprudenciales patrios, se ha dicho que, para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera nacido. Tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. Amén de ello, puede adicionarse que, otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales, no se considera válidamente celebrado.



Puesta de este modo las cosas, la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

Frente a este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “...*El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado...*” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que, la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la Nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el asunto sub examine, la demandante pretende que, se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, identificado con el serial No. 18322496 del 18 de julio de 1992 de la Notaría Primera de Barranquilla, al establecerse que, en realidad la actora nació el día 03 de junio de 1988 en el estado de Zulia, Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que, se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.

A tono con lo expuesto, se hace atendible la acción, toda vez que, en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la Capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento, y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que se adosó en el libelo demandatorio; acta de nacimiento en el que se da cuenta que LEYDIS BARRIOS DE LA ROSA nació en el municipio de Machiquen, estado Zulia de Venezuela -Documento debidamente apostillado-.

Igualmente, en dicho folio se certifica el nacimiento de la actora, así como se consigna los demás datos, como nombres y apellidos de los padres y año de



nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana Nación.

Es conveniente aclarar, que la señora LEYDIS BARRIOS DE LA ROSA pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose exponencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Barranquilla, identificado con serial No. 18322496 del 18 de julio de 1992, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto, debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acredító, que, LEYDIS BARRIOS DE LA ROSA nació en el vecino país de Venezuela, y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran. Aunado a lo manifestado por los testigos ELVIRA DE LA ROSA CARBONELL y WILMEDES BARRIOS CANTILLO, quienes de manera clara, enfática, precisa y coincidente corroboraron el dicho y probanzas de la demandante.

Así las cosas, decantado lo precedente, permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda, tal y como, se acotará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Amén de que, las manifestaciones esbozadas en la demanda, se tiene rendidas bajo la gravedad de juramento, y que, en caso de faltarse a la verdad, será acreedor el actor, de las sanciones procesales y penales dispuestas por el Legislador patrio.

Aunado a lo anterior, los documentos que se relacionan con el estado civil del actor, dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia, con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia esta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto, si lo anterior, es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista



judicial, y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LEYDIS BARRIOS DE LA ROSA, nacida el 03 de junio de 1988 en barranquilla, Colombia e inscrito en la Notaría Primera de Barranquilla, bajo el serial No. 18322496 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso

QUINTO: Expídase copia autentica de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUEZ

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YOLIMA DEL CARMEN BERDUGO VIZCAINO
DEMANDADO:	EMERSON RAFAEL PEREZ MENDOZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00791-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandada presentó excepciones junto con la contestación de la demanda. Adicional a lo anterior, se reciben memoriales de la parte activa solicitando nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 19 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que al interior del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor EMERSON RAFAEL PEREZ MENDOZA por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$8.282.430 MCTE).

Se tiene que el demandado al interior del proceso previo a ser notificado por la ejecutante, presenta a través de apoderada judicial contestación a la demanda dentro de la cual presenta la excepción de pago de la obligación; configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." Negrita y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder a la abogada MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY, se reconocerá personería para actuar a este y se tendrá notificado por conducta concluyente a aquel, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

El demandado se dio notificado por conducta concluyente a través de la contestación a la demanda junto con la que presentó excepciones al mandamiento de pago como lo es la de cumplimiento de la obligación.

En tal sentido, se le dará el trámite a las mismas según lo reglado en los art. 442 y 443 del C.G.P. y se correrá traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Vencido el término volverá al despacho para emitir el pronunciamiento al que haya lugar.

Por último, observa este despacho solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte ejecutante, tendientes a obtener el cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado. Por encontrarse conforme a la ley, se decretarán.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado EMERSON RAFAEL PEREZ MENDOZA, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY, identificada con la C.C. No. 32.667.067 y portadora de la T.P. No. 55.657 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Vencido el término de traslado, volver al despacho para decidir a lo que haya lugar.

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor EMERSON RAFAEL PEREZ MENDOZA identificado con la C.C. No. 72.432.354 en calidad de empleado de DIRECT TV hasta por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.423.645 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito ($\$8.282.430 + \$4.141.215 = \$12.423.645$) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar; cuotas atrasadas y acumuladas según acta de conciliación de fecha 02 de octubre de 2013 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00791-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora YOLIMA DEL CARMEN BERDUGO VIZCAINO identificada con C.C. No. 1.045.703.670.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$315.035 MCTE) mensuales (cuota actualizada) más una cuota adicional para los meses de junio por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS MCTE (\$189.021 MCTE) y para los meses de diciembre por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$378.043 MCTE), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor EMERSON RAFAEL PEREZ MENDOZA identificado con la C.C. No. 72.432.354 en calidad de empleado de DIRECT TV. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00791-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora YOLIMA DEL CARMEN BERDUGO VIZCAINO identificada con C.C. No. 1.045.703.670. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del IPC.

SEXTO: Oficiar a las distintas entidades bancarias, tales como Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, GNB Sudameris, Bancoomeva, Citibank, Banco Caja Social y Helm Bank para que aplique el descuento indicado, esto es DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.423.645 MCTE) y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2021-00791-00, a órdenes de este despacho a

nombre de la señora YOLIMA DEL CARMEN BERDUGO VIZCAINO identificada con C.C. No. 1.045.703.670.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez